

41

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LET'S PROVIDE ET PRO

Revista

Enero 2018

41

Revista Penal

Enero 2018



Penal



Revista Penal

Número 41

Sumario

Doctrina:

– Estado y futuro del Derecho Penal Comparado, por <i>Kai Ambos</i>	5
– Prevención y control de los medios de financiación del terrorismo como estrategia político-criminal, por <i>Miguel Bustos Rubio</i>	27
– Entre el Derecho Penal de clase y la expansión punitiva: el delito de obtención indebida de prestaciones (art. 307 ter CP.), por <i>Sergio Cámara Arroyo</i>	47
– Sobre la progresiva despenalización de la imprudencia en el Ordenamiento penal español, por <i>Alberto Daunis Rodríguez</i>	73
– El protagonismo de los discípulos de Liszt luego de 1919. Proyecciones reales e hipotéticas de la obra de Liszt entre 1920 y 1945, por <i>Carlos Elbert</i>	91
– Análisis comparado de la intervención penal peruana y española ante la lacra de la siniestralidad laboral: el objeto de protección, por <i>Rosa M^a Gallardo García</i>	104
– Derecho Penal, obligaciones internacionales y justicia de transición, por <i>Elena Maculan</i>	117
– La lucha contra el terrorismo en la Unión Europea. Estrategias de actuación penal conforme al Tratado de Lisboa y respuestas legislativas, por <i>Silvia Mendoza Calderón</i>	136
– Expolio de bienes culturales y protección penal internacional, por <i>Miguel Ángel Núñez Paz</i>	153
– ¿Puede cumplir la responsabilidad civil ex delicto una función preventiva frente a la delincuencia relacionada a la corrupción pública? Reflexiones desde el sistema penal paraguayo, por <i>Pablo Andrés Rojas Pichler</i>	181
– Crisis bancarias y Derecho penal económico: entre la necesidad de tutela del ahorro y la autonomía del mercado. Aspectos problemáticos e ideas de reforma, por <i>Pietro Sabella</i>	200
– Pruebas ilícitas en el proceso penal polaco, por <i>Blanka Julita Stefńska</i>	214
Sistemas penales comparados: Terrorismo (terrorism)	226



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Enzo Musco. Univ. Roma
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
George P. Fletcher. Univ. Columbia	Claus Roxin. Univ. München
Luigi Foffani. Univ. Módena	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Complutense) Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Jasmin Bertlings (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Alexis Couto de Brito (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Jiajia Yu (China)	Víctor Prado Saldarriaga (Perú)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Elena Núñez Castaño (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Sofía Lascano (Uruguay)
Ludovico Bin (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



Análisis comparado de la intervención penal peruana y española ante la lacra de la siniestralidad laboral: el objeto de protección

Rosa M^a Gallardo García

Revista Penal, n.º 41. - Enero 2018

Ficha técnica

Autor: Rosa M^a Gallardo García

Código ORCID: orcid.org/0000-0002-7868-6829

Title: Comparative analysis of the Peruvian and Spanish criminal intervention in the face of the scourge of occupational accidents: the object of protection

Adscripción institucional: Profesora Ayudante Doctora de Derecho Penal. Universidad de Cádiz.

Sumario: I. Introducción: aproximación a la intervención penal en los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores. II. La protección penal de los trabajadores en el ordenamiento jurídico penal español: debate sobre el bien jurídico. III. La protección penal de los trabajadores en el ordenamiento jurídico penal peruano: debate sobre el bien jurídico.

Resumen: La política criminal en el ámbito de protección de los trabajadores ha ido evolucionando en los últimos años. Estos cambios se han producido en su mayoría en clave punitiva con la inclusión de diferentes tipos penales. De manera que, se han ido definiendo los contornos propios de un Derecho penal laboral, con intención de proteger así a los trabajadores ante determinadas conductas con capacidad de poner en riesgo intereses merecedores de tutela penal. De todos los delitos que se integran en este ámbito, destacan aquellos que pretenden prevenir la preocupante siniestralidad laboral, dada la importancia de los bienes jurídicos que protegen. De ahí, la necesidad de delimitación del objeto de protección en estos tipos penales ya que determinará la intervención y eficacia, así como la capacidad preventiva en esta importante materia.

Palabras clave: trabajadores, seguridad e higiene, Derecho penal, análisis comparado.

Abstract: The Criminal Policy in the field of worker's protection has evolved in last years. These changes —with a punitive approach— have also taken place at introducing of an array of new crimes in different criminal systems shaping the contours of a labour criminal Law. From all these crimes, are remarkable those involved in the field of Safety and Health at work. The delimitation of the object of protection through a comparative analysis allows us to asses the preventive capacity of each crime.

Key words: workers, safety and health, criminal Law, comparative analysis.

Rec: 15-06-2017 **Fav:** 20-11-2017

I. INTRODUCCIÓN: APROXIMACIÓN A LA INTERVENCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

El aumento de las cifras de siniestralidad laboral ha originado una importante preocupación por parte de la mayoría de los países desarrollados o en vías de desarrollo. Por consiguiente, también en Perú existe un consecuente interés preventivo ante esta problemática social¹, que ha provocado una reforma penal que incluye un delito que específicamente tipifica el riesgo en el ámbito de la seguridad e higiene en el trabajo.

El Derecho penal, como herramienta de control social, debe adaptarse a los procesos de transformación de la sociedad, para así ofrecer una respuesta adecuada una vez que se han confirmado determinadas tendencias criminógenas. La sociedad moderna actual ha evolucionado en los últimos años de forma rápida en según qué ámbitos, y por supuesto, en según en qué zona del planeta nos encontremos. El progreso se ha convertido en el adalid de todos estos cambios, que han venido transformando el mundo en aras de toda una serie de beneficios, que deberían suponer un avance en positivo para el ser humano. Sin embargo, el desarrollo tecnológico que prometía ser la vía para conseguir mejorar la calidad de vida de la sociedad tiene una serie de costes; alguno de estos costes se empiezan a vislumbrar, y otros ya se están sufriendo.

La precariedad del mercado laboral es uno de los principales objeto de preocupación en plena crisis económica. Precisamente la siniestralidad laboral se presenta como una lacra las relaciones laborales propias de un mal construido Estado de bienestar, que amerita una solución urgente y eficaz. Los avances tecnológicos y el desarrollo industrial deberían tener como consecuencia una mejor protección de los trabajadores. Sin embargo no ha sido así, de hecho la sociedad moderna ha generado nuevos peligros en ámbitos concretos. Y la proliferación de estos riesgos ha generado la necesidad de crear delitos que protejan los derechos de los trabajadores, especialmente la vida y la salud de los mismos. Estos delitos se ubican en el denominado Derecho penal del trabajo que a su vez se incluye dentro del Derecho penal económico², que interviene en ámbitos especialmente vulnerables, como son el orden

socioeconómico, las relaciones laborales, o inclusive el medio ambiente³.

A causa de los citados cambios en la sociedad y por ende, en la criminalidad, se ha impulsado la consecuente modificación o adaptación de la política criminal. Los delitos contra los derechos de los trabajadores se han ubicado en el ámbito del llamado Derecho penal moderno. Las características definitorias que han suscitado esta denominación son: nuevos tipos en materia económica y del medio ambiente, un uso mayor de la técnica de delitos de peligro, una internacionalización y europeización del Derecho penal, además de una mayor flexibilidad en la imputación y en las garantías político criminales.

Efectivamente, estos delitos se alejan del Derecho penal clásico ante la necesidad de ofrecer una respuesta idónea a las exigencias de una sociedad, que precisa de una respuesta punitiva diferente. Sin embargo, el control social formal no es competencia exclusiva del Derecho penal, ni siempre la solución puede ni debe provenir del mismo. Así pues, en primer lugar, nos encontramos con el Derecho laboral, en él se encuentran previstas una serie de sanciones administrativas como consecuencia de la no adopción de las medidas de seguridad e higiene adecuadas y estipuladas en la normativa de prevención de riesgos laborales. La consecuencia jurídica habitualmente prevista en esta rama del ordenamiento jurídico es la multa, y mediante la misma se pretende motivar al empresario, deudor de la seguridad, haciéndole gravoso en términos económicos omitir las medidas preventivas exigidas en la norma.

Pese a todo esto, la vía administrativa no consigue los niveles de motivación necesarios para que el empresario deje de poner en peligro la vida y la salud de sus empleados. Cuando el garante de la seguridad no facilita las medidas de prevención previstas, no busca provocar daños a sus trabajadores; aunque considere probable el riesgo de accidente, normalmente no cree que se vaya a producir o al menos no es su intención. El empleador simplemente tiene como finalidad la reducción de los gastos en el seno de su empresa, es decir, omite la adopción de estas medidas de seguridad por el ahorro económico que supone. Por tanto, para el empleador prima el ahorro de los costes, para él mismo

1 Como ponen de relieve diferentes estudios en este ámbito en Perú, en otros ver, <http://prevencionar.com/2013/01/08/el-85-de-las-empresas-de-peru-incumple-con-ley-de-seguridad-laboral/>

2 Sobre el contenido del Derecho penal económico y su función en estos días, ver ampliamente en TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Cuestiones actuales de Derecho penal económica y de la empresa*, ed. ARA, Lima, 2012. Para profundizar en la legitimación del Derecho penal laboral, pp. 62 y ss.

3 Se puede observar una clara relación entre los bienes jurídicos protegidos en estos delitos con los peligros de la sociedad del riesgo descrita por BECK, en la que hace referencia explícita a los riesgos ecológicos, al cambio técnico-económico, y al desarrollo del subempleo, BECK, U., *La sociedad del riesgo global*, Siglo XXI, Madrid, 2002, pp. 29 y ss./pp. 143 y ss. BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998, pp. 117 y ss./pp. 237 y ss.

y para la empresa, que supone la elaboración e implementación de los mecanismos de prevención por encima del coste humano. Por su capacidad de incidir en el aspecto económico, existe una priorización de las vías administrativa y civil ante el problema de la siniestralidad laboral, que puede hacer peligrar los necesarios fines preventivos⁴.

En este sentido, y ante este debate TERRADILLOS BASOCO nos muestra la importancia de “...no sucumbir a la fascinación administrativista, en cuya virtud la sanción administrativa, directa contundente, especializada, se nos presenta siempre preferible a la lenta, formalizada e irreal intervención jurisdiccional. Las sanciones administrativas, ciertamente contundentes, no son nada cuando se las compara con los costos (no realizados) en materia de prevención. Su eficacia preventiva no puede ser alta, y más en un contexto en que las multas realmente pagadas se alejan notoriamente de las impuestas”⁵. Por lo que podemos intuir que además de las sanciones de naturaleza pecuniaria, se necesitan otro tipo de sanciones, como son las penas privativas de libertad, exclusivas del Derecho penal⁶.

Este argumento justifica la intervención penal mediante la creación de los delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, dada la importancia del ámbito en el que se reproduce el riesgo antijurídico —el trabajo constituye la base del sustento humano—; y la relevancia que obviamente tienen los bienes jurídicos puestos en peligro, la vida y la salud, soporte ontológico del resto de derechos⁷.

La complejidad de este fenómeno pone en evidencia la necesidad de que las diversas ramas del ordenamiento jurídico que regulan esta materia se coordinen para conseguir la prevención de las conductas tipificadas. La mejor forma de ofrecer una solución óptima a

la alta accidentalidad laboral es plantear soluciones de carácter multidisciplinar, y para ello es necesaria cierta coordinación. Además, en el ámbito de la seguridad e higiene en el trabajo, la solución a este problema pasa por una implementación de la necesaria cultura preventiva en todos los sectores de la sociedad. Este camino exige diálogo y comunicación entre los agentes sociales que directamente se ven afectados por esta problemática.

II. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS TRABAJADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL ESPAÑOL: DEBATE SOBRE EL BIEN JURÍDICO

La identificación del bien jurídico en este delito es una cuestión controvertida entre los especialistas en la materia que, tras un intenso debate sobre el interés tutelado en el mismo, no han logrado un consenso. Esta discusión divide la doctrina en dos grupos cuyo único denominador común es la defensa de la tutela de un bien de carácter colectivo, los primeros entienden que se protege la seguridad en el trabajo; y los segundos defienden que se ampara la vida y la salud. No obstante, algunos autores se distancian en la toma de postura mayoritaria, realizando matizaciones que se alejan de las mismas, sobre todo aquéllas que van referidas a la naturaleza colectiva del bien jurídico objeto de protección en este delito⁸.

La tesis mayoritaria en la doctrina penal española defiende que, el bien jurídico protegido en los delitos ubicados en los artículos 316 y 317 del Código penal es la seguridad en el trabajo como bien jurídico supraindividual y autónomo respecto de la vida, la integridad física y la salud⁹.

4 OÑA NAVARRO, J.M., “Tratamiento penal de la siniestralidad laboral: algunos problemas actuales”, en *Revista Sepin Penal*, núm. 19, 2009, p. 38.

5 TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Concepto y método del Derecho penal económico”, en SERRANO-PIEDRACASAS, J.R., y DEMETRIO CRESPO, E. (Dir.) *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Colex, Madrid, 2008, pp. 24 y 25; previamente en esta línea: TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, Albacete, 2006, pp. 28 y 29.

6 ARÉVALO VELA, J., “La protección penal del trabajo”, en *Revista Oficial del Poder Judicial*, núms. 8 y 9, 2012-2013, p. 38.

7 GALLARDO GARCÍA, R.M., *Protección jurídica de la vida y la salud de los trabajadores: Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*, Comares, Granada, 2016, pp. 18 y ss.

8 Ya que las dos posturas mayoritarias coinciden en la naturaleza colectiva del bien jurídico, ya sea la seguridad, o la vida y la salud.

9 ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, Colección jurídica. Servicio social de higiene y seguridad en el trabajo, Madrid, 1981, pp. 115 y 116; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 361; HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 58; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 71; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 559; ROJO TORRECILLA, E., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 238; ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela de las condiciones de trabajo. Un estudio del art. 311 del Código penal*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, p. 207; NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 29; GARCÍA ARÁN, M., “La protección penal de la seguridad en el trabajo en el Código penal vigente y en el Proyecto de Código penal de 1992”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.), *Derecho Penal del Trabajo y Derecho Administrativo sancionador. 13ª Curso de Verano de San Roque*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1992, p. 23;

Esta tesis toma como base la definición elaborada por ARROYO ZAPATERO que entiende que la seguridad en el trabajo es, “...la ausencia de riesgo para la vida y la salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo”¹⁰. De esta forma, este autor dota de contenido a la seguridad como bien jurídico, rechazando la autonomía de la vida y salud de los trabajadores, como el interés objeto de tutela en este delito. Para DE VICENTE MARTÍNEZ es necesario matizar el concepto de bien jurídico que ofrece ARROYO ZAPATERO, en la medida en que contiene un carácter formalizador consistente en la infracción de un deber cuyo fundamento se basa en la existencia de normas de Derecho público indisponibles¹¹.

A través de la estructura típica, se defiende que la protección de la seguridad no es un mero adelanto de las barreras de protección sino el objeto mismo de protección¹². Así, lo indica RODRÍGUEZ MOURULLO poniendo en relación la estructura del tipo como delito de peligro: “al configurar un determinado delito de peligro, la ley convierte en bien jurídico la seguridad de otro bien. De suerte que el quebranto de la seguridad de ese bien entraña ya la lesión del bien jurídico específicamente protegido en el delito de peligro, aun cuando no suponga todavía más que un riesgo para otro bien. La seguridad de determinados bienes puede ser ya en sí misma un bien jurídico”¹³.

En consecuencia, para fundamentar esta tesis necesitan un sustrato material, ya que la seguridad en sí mis-

ma es un interés indeterminado y que por tanto, carece de fuerza suficiente para ser protegido por el Derecho penal. De ahí, que necesiten conectarlo con la vida y la salud¹⁴, excluyendo la imposición de condiciones laborales abusivas que no supongan un peligro para estos bienes jurídicos¹⁵.

En este sentido, la vida y la salud de los trabajadores, como bienes autónomos, se ponderan “...en base a las condiciones de desigualdad material del trabajador asalariado y del merecimiento, en consecuencia, de una especial y privilegiada protección”¹⁶. Además esas condiciones de desigualdad deben suponer un peligro para la vida y salud de los trabajadores, por lo que existe una clara dependencia a estos bienes jurídicos personales que tienen un carácter individual.

Para ello parten de una concepción colectiva de bien jurídico, ya que la seguridad posee carácter colectivo, a diferencia de la vida y la salud tradicionalmente individuales. Como indica HORTAL IBARRA, “todo bien jurídico-penalmente relevante protegido debe tomar como referente un bien –jurídico penal de carácter individual, esto es, debe garantizar la autorrealización del individuo en sociedad”¹⁷. Justamente porque el individuo forma parte de una colectividad “...propicia la consolidación de intereses nacidos precisamente de su dimensión social y de su posición dentro de las relaciones económicas”¹⁸.

Además esta naturaleza colectiva proviene del ámbito en el que se despliega la acción, en este delito la

ESCUCHURI AISA, E., *Teoría del concurso de leyes y de delitos. Bases para una revisión crítica*, Comares, Granada, 2004, p. 324; SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, en *Revista penal*, núm. 10, julio 2002, pp. 94 y 95; GARCÍA RIVAS, N., “Reflexiones sobre inseguridad laboral e imprudencia. A propósito de la Sentencia de la A.P. de Barcelona de 2 de septiembre de 2003”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 24, 2003, p. 180; MAYO CALDERÓN, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta*, Comares, Granada, 2005, p. 45; SANTANA VEGA, D.M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 77 y ss.; SOTO NIETO, F., “Los riesgos laborales y el nuevo Código penal”, en *Revista La Ley*, núm. 1, 1997, p. 1813; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., “Protección penal de los derechos de los trabajadores en el CP 1995”, en *Actualidad penal*, núm. 6, 1998, p. 133; MARTÍNEZ RUIZ, J., “Sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo. Comentario a la jurisprudencia del TS al hilo de la Instrucción 1/2001 sobre la actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, p. 09:3.

10 ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la Seguridad en el trabajo*, cit., pp. 115 y 116.

11 Las normas de Derecho público a las que se refiere vienen tasadas en el artículo 2.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, cit., p. 71, matizando así “...la concepción de signo formalizador, defendida por ARROYO, de este ilícito penal como delito consistente en la infracción de un deber de seguridad...”.

12 HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, cit., p. 57, este autor entiende que la primera consecuencia de asumir la seguridad como el bien jurídico protegido en este delito es “... el que la aplicación del delito contra la seguridad en el trabajo no exija la concurrencia de un resultado lesivo para la vida y la salud de los trabajadores”.

13 RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *La omisión de socorro en el Código penal*, Tecnos, Madrid, 1966, p. 148.

14 HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, cit., pp. 56 y 57.

15 ROJO TORRECILLA, E., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, cit., p. 239; que como indica este autor, este comportamiento se ubicaría dentro del ámbito de protección del artículo 311 del Código penal.

16 SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, cit., p. 95.

17 HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, cit., p. 58.

18 GARCÍAARÁN, M., “La protección penal de la seguridad en el trabajo en el Código penal vigente y en el Proyecto de Código penal de 1992”, cit., p. 21.

omisión, en el propio de las relaciones laborales. De manera que consiguen justificar la intervención punitiva para proteger la “seguridad en el trabajo”, como “... *expresión que parte de una concepción colectiva de las relaciones laborales, de forma que lo que constituye el bien jurídico protegido por la norma no es la seguridad en relación a la vida, la salud o la integridad física de la persona en abstracto, ni tampoco la de los trabajadores considerados individualmente, sino precisamente la del colectivo de trabajadores como clase*”¹⁹.

Asimismo en esta línea, MORILLAS CUEVA se adhiere a esta tesis a través de una construcción teórica que atiende a la ubicación sistemática de los artículos 316 y 317 en el texto punitivo, el Título XV que protege los derechos de los trabajadores. En consecuencia, este autor entiende que se tutela la seguridad e higiene de la clase trabajadora en cuanto tal, y que “...*la referencia típica a la vida, salud e integridad física ha de entenderse como instrumental, en clave de fijación de contornos y alcance de la intensidad requerida para que el bien jurídico consiga protección penal, y de este modo diferenciarse de otras formas de protección de carácter administrativo*”²⁰.

También ORTUBAY FUENTES defiende que, el bien jurídico del delito ubicado en el artículo 316 va referido a las condiciones de salubridad y de ausencia de riesgos, entendiendo por tales, la seguridad e higiene en el trabajo²¹. Esta autora indica a continuación, que aunque el legislador tipifica la creación de un riesgo grave para la vida y la salud de los trabajadores, en la medida en que adelanta las barreras de protección se genera un peligro contra un bien jurídico colectivo, y en la medida en que rechaza que la salud y la vida pue-

dan tener un carácter colectivo deduce, que se trata de la seguridad en el trabajo²².

Dentro de esta tesis que defiende que la seguridad es el bien jurídico protegido, hay una línea abierta por ESCAJEDO SAN EPIFANIO, que determina que basta con la omisión de las medidas de seguridad por parte del empresario y que esta omisión pueda poner en peligro la vida y la salud de los trabajadores, sin que sea necesario la existencia de un peligro real²³. De esta forma, esta autora ubica el deber de seguridad, no en la obligación que tiene el empresario de control de su actividad evitando lesionar a sus trabajadores, sino en la necesidad de que este acate las obligaciones que emanan de la norma, es decir entiende que el mero incumplimiento puede generar peligro para la vida y la salud de sus empleados. En contra de esta postura formalista, TERRADILLOS BASOCO indica que “... *ni la dicción del precepto (...), ni el principio de lesividad, ni la necesaria diferenciación entre los órdenes administrativo y penal, permiten lecturas formales: se requiere constatar la idoneidad lesiva de la conducta para bienes jurídicos determinados, que van más allá de la genérica seguridad*”²⁴.

La mayoría de la jurisprudencia ha seguido esta línea doctrinal, afirmando que el objeto inmediato de protección viene a ser la seguridad e higiene en el trabajo: “...*dentro de dicho marco general, el régimen penal de protección alcanza a distintos bienes específicos, entre ellos, la seguridad e higiene en el trabajo (arts. 316 y 317 NCP, en relación con el artículo 40.2 CE), describiéndose dos tipos, doloso y por imprudencia grave, en forma omisiva, constituyendo infracciones de peligro concreto, que debe ser grave para la vida, salud e integridad física de los trabajador...*”²⁵.

19 ROJO TORRECILLA, E., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, cit., p. 238; continúa en la misma línea cuando indica que “*seguridad, significa, ausencia de riesgo, exención de peligro, de forma que pueda tenerse confianza en que no se producirán los perjuicios a que se refiere el calificativo, comporta la idea de hallarse a salvo del peligro, referido a éste a la vida, la integridad física o la salud de los trabajadores y en relación a las condiciones de desarrollo del trabajo*”.

20 MORILLAS CUEVA, L., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Prevención de Riesgos laborales, salud, laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, 2004, p. 27.

21 ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela de las condiciones de trabajo. Un estudio del art. 311 del Código penal*, cit., p. 207.

22 ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela de las condiciones de trabajo. Un estudio del art. 311 del Código penal*, cit., p. 207.

23 ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., “Art. 317 CP: un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas”, en *Actualidad penal*, núm. 38, 2000, p. 838.

24 TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, cit., p. 48. Esta tesis ha sido tachada de formalista incluso por aquéllos autores que defienden que la seguridad en el trabajo es el bien jurídico protegido: DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, cit., p. 559; MORILLAS CUEVA, L., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral”, cit., p. 24.

25 STS (Sala de lo Penal) núm. 1355/2000 de 26 de julio; en sentido similar, SAP de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 35/1998 de 25 de junio, indica que “*Como bien jurídico protegido (tanto en el antiguo código penal como en el actual) está la seguridad e higiene en el trabajo vinculado a la vida, salud e integridad física de los trabajadores, en relación a los art. 15, 40.2 CE y 4.2, d) del Estatuto de los Trabajadores que diseña el sistema genérico de protección en esta materia, donde destaca la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*”. Siguiendo esta doctrina: STS (Sala de lo Penal) núm. 5761/2002 de 29 de julio; AAP de Castellón (Sección 2ª) núm. 168/2005 de 19 de mayo; AAP de Murcia (Sección 3ª) núm. 31/2008 de 23 de julio.

En contra de la citada teoría que defiende que el bien jurídico es la seguridad en el trabajo, nos encontramos con otro sector doctrinal que entiende que la redacción de estos delitos se refiere explícitamente al peligro grave para la vida y salud de los trabajadores como resultado típico del delito, de modo que la omisión de las medidas de seguridad solo será típica cuando constituya un medio objetivamente idóneo para afectar a la vida o salud de los trabajadores. Éste se constituye en el argumento de base para el sector doctrinal que defiende que, frente a la seguridad, el bien jurídico protegido en estos delitos es la vida y la salud de los trabajadores en su dimensión colectiva²⁶.

Si como afirma TERRADILLOS BASOCO, el bien jurídico protegido es la vida y la salud de los trabajadores desde un punto de vista colectivo²⁷, solo los trabajadores en el ejercicio de sus respectivas profesiones podrán ser sujetos pasivos de este delito. A la misma conclusión llega RAMÍREZ BARBOSA, al indicar a partir de un análisis gramatical y teleológico del delito, que mediante el mismo se tutela la vida, salud, e integridad física de los trabajadores en la medida en que se deben considerar parte activa de la relación de carácter laboral²⁸.

El artículo 316 del texto punitivo alude de forma expresa a la vida, la salud e integridad física como objeto inmediato de protección. Por consiguiente a través de la introducción en el tipo del término salud, que no venía recogido en la anterior regulación, se abarca tanto

la integridad física como la sicológica. Por lo que viene a garantizar la protección penal cuando el sujeto activo crea o aumenta un riesgo antijurídico que se puede materializar en una enfermedad sicológica de origen profesional²⁹. En este sentido, se debería haber excluido la referencia a la integridad física, ya incluida en el término salud, probablemente herencia del derogado artículo 348 bis) del anterior Código³⁰. Así pues, la introducción del término salud, sin la consecuente eliminación de la referencia a la integridad física, resulta reiterativo e innecesario.

La argumentos en torno a la defensa de que los bienes jurídicos protegidos en este delito son la vida y la salud, no solo son razonables sino que además, en relación con la postura mayoritaria, “...*simplifica las cosas y evita remisiones y circunloquios, incluso eventuales errores a la hora de decidir si se ha cometido el delito o no*”³¹.

A su vez, BOIX REIG y ORTS BERENGUER afirman que “...*la seguridad en sí misma, además de difícil de definir y aprehender, aun cuando vaya referida al trabajo, no es gran cosa ni tiene mucho sentido si no va asociada a algo más...*”³². Efectivamente la propuesta de que el bien jurídico es la seguridad laboral, necesita la coexistencia de otro bien jurídico, vida o salud de naturaleza individual, situando dos realidades distintas en un mismo plano³³. Además como indica TERRADILLOS BASOCO, la seguridad considerada de forma autónoma es “...*el marco condicionante de la eficacia*

26 BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, Trotta, Madrid, 1997, pp. 116 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los Tribunales)”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M., ACALE SÁNCHEZ, M., y GALLARDO GARCÍA, R.M., *Siniestralidad laboral. Una análisis criminológico y jurisprudencial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005, p. 77; TERRADILLOS BASOCO, J.M., “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 63, 1981; GALLARDO GARCÍA, R.M., *Protección jurídica de la vida y la salud de los trabajadores: Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*, cit., pp. 106 y ss.; RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código penal*, Iustel, Madrid, 2007, p. 66; BOIX REIG, J., y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”, en ARROYO ZAPATERO, L., y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Drs.) *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 61 y ss.; CAMAS RODA, F., “Responsabilidad empresarial por siniestralidad laboral”, en PUMAR BELTRÁN, N. (Coord.) *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2006, pp. 120 y ss.; TAMARIT SUMALLA, J.M., “Artículo 316”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) *Comentarios al Código penal. Tomo II. Parte especial (Artículos 138 a 318)*, Thomson, Navarra, 2008, p. 1216.

27 TERRADILLOS BASOCO, J.M. “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los Tribunales)”, cit., pp. 78 y 79.

28 RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código penal*, cit., p. 74.

29 BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, cit., p. 117, indica que “...*afortunadamente, el nuevo CP ha salvado uno de los más graves errores del texto anterior, limitado a la tutela de la vida y la integridad física, como si la integridad síquica de los trabajadores o su salud, fueren irrelevantes*”.

30 TERRADILLOS BASOCO, J.M., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo”, en *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 50, 1999, p. 174.

31 BOIX REIG, J., y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”, cit., p. 62.

32 BOIX REIG, J., y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”, cit., p. 62.

33 TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, cit., p. 49.

cara a la protección de la vida o la salud”³⁴, ya que estamos ante la estructura típica de un delito de peligro, por lo que muy difícilmente se puede proteger la vida y la salud de los trabajadores, sin tener en cuenta las políticas de seguridad e higiene en el trabajo³⁵.

La jurisprudencia en su mayoría ha hecho referencia a la seguridad e higiene como objeto de protección, pero tampoco existe consenso, y comienza a destacar la defensa de que el interés tutelado en estos delitos es la vida y la salud, bajo el argumento de que el legislador “...diseña un tipo de peligro concreto que trata de tutelar la vida y salud de los trabajadores cuando, con dolo o imprudencia grave, las personas legalmente obligadas no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, siempre y cuando se produzca una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y se ponga con ello en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Esta protección penal, diseñada en los arts. 316 y 317 del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) se extiende a la vida y salud de la totalidad de los trabajadores que desempeñan su actividad en un marco estructural y prestacional generador de riesgos específicos para estos bienes jurídicos”³⁶.

Por otro lado, a pesar de las diferencias hay que hacer referencia a la opinión esgrimida por AGUADO LÓPEZ que también identifica como bien jurídico en

este delito a la vida, la salud y la integridad física del trabajador³⁷. No obstante, entiende que se protegen desde un punto de vista individual, haciendo coincidir el desvalor del resultado y el resultado material, de modo que esta autora afirma que “*estamos ante bienes de carácter personal en los que la persona (trabajador) es a la vez titular del bien jurídico y objeto material del delito*”³⁸.

En el caso de que la titularidad fuese individual, como se formula en esta tesis, implicaría compartir los bienes jurídicos de los delitos de homicidio y lesiones, consiguiendo con esta interpretación, que solo se aplicase el delito de peligro cuando no se produce un resultado material. La consecuencia directa de hacer coincidir los bienes jurídicos con el de los delitos de resultado, homicidio y lesiones, es que cuando se produce el resultado debemos acudir al concurso de leyes, ya que sería imposible la aplicación del concurso de delitos.

Esta interpretación además, puede generar un exceso en la punición, ya que en el caso de que se ponga en peligro la vida de varios trabajadores, estaríamos ante un delito de peligro por cada trabajador, así pues si debajo de una máquina transportadora sin los dispositivos de seguridad pasan los 45 trabajadores de la obra³⁹, al empresario se le imputarían los 45 delitos de peligro.

Al comienzo de este apartado ya se comentó que efectivamente nos encontrábamos con dos posturas

34 BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, cit., pp. 116 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, cit., p. 47.

35 BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, cit., p. 116, “*como no se puede poner en peligro concreto la seguridad e higiene parece obvio que lo que en ocasiones se han denominado situaciones estructurales no pueden considerarse bien jurídico*”.

36 SAP de Guipúzcoa (Sección 1ª) núm. 130/2005 de 3 de junio. En sentido similar: SAP de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 35/1998 de 25 de junio.

Resulta interesante señalar que en ocasiones la jurisprudencia hace alarde de sus conocimientos sobre el debate doctrinal en torno al bien jurídico, haciendo referencia a la falta de consenso por parte de la doctrina, aunque posteriormente no termine de adoptar una postura al respecto: AAP de Castellón (Sección 2ª) núm. 2/2002 de 12 de enero: “*Refiriéndonos ya en particular al delito inicialmente denunciado, contra la seguridad y salud en el trabajo (arts. 316, 317 y 318 del CP), cuyo bien jurídico protegido se discute por la doctrina, pues mientras unos (Carbonell M. y González C.) entienden que lo constituye la seguridad e higiene en el trabajo, otros (Lascurain S. y Terradillos B.) sostienen que lo es la vida y salud de los trabajadores, entendiendo que aquella seguridad es el marco condicionante de la eficacia en la protección de la vida o la salud, de modo que lo que se castiga es el poner en peligro la vida o la salud de los trabajadores al no facilitar los medios para que ese colectivo desempeñe su actividad en condiciones idóneas, dicho delito, repetimos, se trata de un ilícito especial en cuanto solo pueden ser sujetos activos del mismo los que estén “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con arreglo a las medidas de seguridad e higiene adecuadas, obligación que el art. 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales atribuye al empresario, previniendo en el 42 el régimen de responsabilidades, incluso penas, exigibles por ello*”.

De la misma forma se expresa el AAP de Castellón (Sección 1ª) núm. 160/2006 de 24 de marzo.

37 AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 82, de hecho esta autora afirma que: “...el bien jurídico protegido es la vida, salud, o integridad física individual de los trabajadores (y en el anterior art. 348 bis a) la vida e integridad física), del mismo modo que en los delitos de homicidio y lesiones”.

38 Esta tesis defiende, AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, cit., p. 90; en contra: TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 56 y 57; MORILLAS CUEVA, L., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral”, cit., p. 26.

39 Este ejemplo, es el expuesto por AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, cit., pp. 90 y ss.

claramente diferenciables, aquella que entiende que el bien jurídico es la vida y la salud colectiva, y la que defiende que se trata de la seguridad en el trabajo. A su vez, se adelantó que en ambas podíamos visualizar otras que aunque poseen un matiz similar no dejan de alejarse de la idea central de las mismas⁴⁰. Además, algunos autores añaden al debate la consideración de que estamos ante bienes jurídicos intermedios⁴¹.

Respecto a las dos corrientes más conocidas y sobre las que se ha profundizado más en estas líneas. Tanto una como otra tienen las mismas consecuencias aplicativas debido a la naturaleza colectiva del bien jurídico: concurso de delitos cuando además afecte a un interés individual o la invalidez del consentimiento del sujeto pasivo⁴². Por lo que la decisión para optar por una u otra tesis se basará en otros razonamientos alejados de la eficacia del Derecho penal en concreto y más, en la necesidad dotar de coherencia las ramas del ordenamiento que conforman el control social formal.

III. LA PROTECCIÓN PENAL DE LOS TRABAJADORES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL PERUANO: DEBATE SOBRE EL BIEN JURÍDICO

También el ordenamiento jurídico peruano contempla la tutela y prevención de los riesgos acaecidos en la jornada laboral, de la misma forma que se observa en otros países del entorno. Este periplo normativo ha ido evolucionando para a través de distintas reformas mejorar su eficacia y su capacidad de prevenir la accidentalidad en el trabajo⁴³.

En el ámbito del Derecho penal, nos encontramos con profundos y recientes cambios en la configuración del tipo. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo modificó el delito objeto de estudio en el Código penal peruano⁴⁴, transformándolo en un tipo que compartía características y elementos con el recogido en el Código penal español. La intervención punitiva, que precede a esta importante reforma, recogía un delito que se configuraba a través del medio típico, violencia e intimidación: *“el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza a... trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad”*. De esta forma, el legislador dejaba al margen del Derecho penal una serie de conductas criminógenas con capacidad para crear o aumentar un peligro, usuales en las relaciones laborales, como la aceptación del riesgo por parte del trabajador para ir más rápido en su labor y así poder cobrar más ante la mirada aprobadora del empresario. En otras palabras, existía una importante laguna de punibilidad en un ámbito en el que normalmente el empresario no necesita de un medio coactivo para ahorrarse las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

La entrada en vigor de esta reforma en 2011 forma parte de una intervención global en la siniestralidad laboral desde una óptica multidisciplinar y clara aspiración integradora, en la que intervienen diferentes ramas jurídicas con capacidad para prevenir los riesgos en el trabajo. Esta reforma, por la que se implementa la “Política nacional de seguridad y salud en el trabajo”, con incidencia en el Derecho penal, supone un profundo cambio en la configuración del delito, en la medi-

40 Como es por un lado, la postura formalista de ESCAJEDO SAN EPIFANIO, y por otro lado, la tesis de AGUADO LÓPEZ, que postula que el objeto de protección de este delito es la vida y la salud desde un punto de vista individual.

41 Un sector de la doctrina apunta que la razón por la que se protege un doble bien jurídico es por la configuración del delito como un tipo especial, argumentando que por un lado, se protege *“...la vida, integridad y salud de la persona del trabajador (bien jurídico mediato), y, a la vez, sus derechos como tal, entre los que figura el derecho a la seguridad y la salud en el trabajo (bien jurídico inmediato), razón por la cual se tutela en el Título XV del CP, como “derechos de los trabajadores”...*”, BARBANCHO TOVILLAS, F., RIVAS VALLEJO, P., y PURCALLA BONILLA, M.A., “La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores”, en *Tribunal Social*, núm. 99, 1999, p. 27.

Así pues, esta propuesta de bien jurídico entiende que el objeto de protección son dos bienes jurídicos de naturaleza distinta, el primero, individual, vida y salud, y el segundo, colectiva, la seguridad en el trabajo MATA Y MARTÍN, R.M., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, Comares, Granada, 1997, p. 36, también en este sentido MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid – Centro de Estudios Judiciales Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 225, en referencia al antiguo artículo 348 bis a), postura que puede predicarse también en el actual artículo 316 en la medida en que esta autora fundamenta su toma de postura ante el bien jurídico protegido en base a la estructura del delito, afirmando que se trata de un tipo en el que se *“combina la protección del bien jurídico seguridad en el trabajo con la protección de la vida o integridad física”*.

En sentido similar, MAYO CALDERÓN, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta*, cit., p. 13 y p. 83. Aunque hay que indicar que posteriormente esta autora acepta la seguridad en el trabajo como bien jurídico tutelado, ver pp. 84 y ss.

42 TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones de Derecho penal. Derecho penal económico*, Editorial Jurídica Continental, San José-Costa Rica, 2017, p. 343.

43 Sobre las reformas ver, ARÉVALO VELA, J., “La protección penal del trabajo”, cit., pp. 38 y ss.

44 Ley núm. 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (20-08-2011).

da en que amplía el elenco de conductas que pueden subsumirse en el tipo al eliminar los medios típicos, violencia y amenaza.

En este sentido se observaba una clara intención por parte del legislador peruano de unirse al discurso preventivo marcado por la política internacional⁴⁵, en la medida en que se configura como un delito de peligro para la vida y la salud de los trabajadores, sin que sea necesario un resultado material para entender consumado el delito. Además, exigía que ese peligro se generara a través de la omisión de aquellas medidas de seguridad e higiene recogidas y exigidas por la normativa laboral.

En definitiva, podíamos identificar una serie de elementos comunes entre la protección penal española y la peruana. En ambas se han utilizado la necesaria técnica de norma penal en blanco, dado que la regulación de cualquier aspecto propio de las relaciones laborales se conforma como una materia que precisa de cierto grado de dinamismo al que no puede aspirar el Derecho penal. Además, también estamos ante la configuración de un delito de peligro concreto, que anticipa la protección penal al momento de la creación de un riesgo antijurídico. Y, por último, se opta por un delito en comisión por omisión en el que el garante es el que está legalmente obligado y, la omisión debe ser generadora de un peligro para la vida y la salud de los trabajadores.

Sin embargo, en 2014 se produce una nueva reforma que modifica sustancialmente este delito⁴⁶. Los cambios más significativos lo encontramos por un lado, en el tipo objetivo: *“habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas, previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia”*, y por otro, en el tipo subjetivo: *“deliberadamente”*.

La exigencia previa de una notificación debe considerarse como un requisito típico condicionante abarcado por el dolo, y no como condición objetiva de procedibilidad dada su escasa naturaleza objetiva. Además parece que el legislador quiere reforzar el dolo cuando

añade el término deliberadamente. Estos cambios tendrán una clara consecuencia aplicativa dado que el delito necesitará de notificación previa para su aplicación, incluso aun cuando nos encontremos ante un supuesto de peligro inminente y grave, no se podrá sancionar penalmente ese peligro.

Además, el apartado dos del art. 168 A del Código penal peruano prevé un tipo de resultado material agravado, cuando se produce una lesión grave o una muerte a causa de la omisión de las medidas de prevención de los riesgos laborales. Aunque en la redacción típica se amplía el elenco de sujetos protegidos y no solo se protege a los trabajadores también a terceros, desvirtuando con esta inclusión el fin de protección de la norma.

Aunque la estructura típica de los delitos peruano y español se han alejado con esta última reforma, mantienen algunas coincidencias, las suficientes para intuir que el debate o la reflexión doctrinal en torno al bien jurídico protegido nos debería en principio hacer llegar a las mismas conclusiones, o al menos encontrarnos con propuestas similares. Sin embargo, la doctrina penal peruana identifica otros intereses como objeto de tutela en este delito, al menos realizando una interpretación que atienda a su ubicación, para posteriormente ir ofreciendo mayores coincidencias al profundizar en el fin de protección de la norma.

En una primera aproximación al debate de la doctrina sobre el bien jurídico, aparece la “libertad de trabajo” como el bien jurídico al que mayoritariamente se hace referencia⁴⁷. Este término ajeno o extraño para la doctrina española, precisa ser definido y acotado para una mejor comprensión del delito y entendimiento de la política-criminal peruana en este ámbito.

La ubicación sistemática de estos delitos en el texto punitivo constituye el criterio interpretativo principal a través del que la doctrina ha construido este primer acercamiento a la identificación del bien jurídico. En esta línea, el Código penal dota de unidad sistemática a esta materia, recogiendo todos los delitos que afectan a

45 Con este fin nace, en el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo, organismo especializado de las Naciones Unidas que fomenta la justicia social y los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. La OIT formula normas internacionales del trabajo, que revisten la forma de convenios y de recomendaciones, por las que se fijan unas condiciones mínimas en materia de derechos laborales fundamentales: libertad sindical, derecho de sindicación, derecho de negociación colectiva, abolición del trabajo forzoso, igualdad de oportunidades y de trato, así como otras normas por las que se regulan condiciones que abarcan todo el espectro de cuestiones relacionadas con el trabajo. Díez DE VELASCO VALLEJO, M., “Examen en concreto de los distintos organismos especializados de las Naciones Unidas”, en Díez DE VELASCO VALLEJO, M. (Dir.) *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 367, que indica que tanto los Convenios como las Recomendaciones se denominan Normas internacionales del trabajo, cuya intención es “... llegar no sólo a una legislación internacional uniforme en materia de trabajo, sino también el contribuir a que se lleve a cabo en concreto los objetivos que el Organismo propone”.

46 Artículo 2 de la Ley N° 30222, publicada el 11 julio 2014.

47 Entre otros, ASMAT COELLO, D.M., “La estructura del tipo penal “Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales” (artículo 168-A del Código penal peruano)”, en <http://documentslide.com/documents/delito-de-atentado-contra-las-condiciones-de-seguridad-e-higiene-industriales.html>, sin paginar; REYNA ALFARO, L.M., “Los delitos contra los trabajadores en el Código penal peruano”, en: *Revista Jurídica Cajamarca*, 2010, sin paginar, aunque *ab initio* lo incluyen en el elenco de intereses tutelado, finalmente ponen en duda que sea realmente el objeto de tutela.

los derechos de los trabajadores bajo un mismo techo, el Título IV, denominado “Delitos contra la libertad”, y de forma concreta, en el Capítulo VII se incluye la “Violación de la libertad de trabajo”, en el que se encuentran agrupados los artículos 168 y 168-A en los que se tipifican distintos delitos cuyo sujeto pasivo es el trabajador.

El legislador español, con una sistemática similar pero una distinta denominación, dedica el Título XV completo a estos delitos: “*De los delitos contra los derechos de los trabajadores*”, en el que se encuentran agrupados diferentes delitos entre los artículos 311 a 318. Esta fórmula ofrece determinadas ventajas ya que la agrupación de todos los delitos que afectan a los trabajadores nos muestra la clara intención del legislador de distinguirlos de otros, otorgándoles el protagonismo que merecen atendiendo a la especial situación de vulnerabilidad que el trabajador, como sujeto pasivo, tiene en la relación laboral.

Por otro lado, nos indica que si bien no pretende —ni puede— reducir la tutela a un mismo bien jurídico, sí es la de evidenciar la común naturaleza de cada uno de los intereses que se recogen en este Título⁴⁸. Con esta sistemática se consigue congregar todas aquellas infracciones que adquieren relevancia penal porque se reproducen en el ámbito de las relaciones laborales y, una de las partes, los trabajadores, se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad y desigualdad respecto de la otra, empresarios y empleadores.

En el supuesto peruano, la tradición legislativa de ubicar estos delitos en el ámbito de protección de la libertad como interés objeto de tutela dificulta la identificación del bien jurídico protegido, ya que ésta no es la esencia ni el elemento que caracteriza a las relaciones laborales, un ámbito fuertemente jerarquizado⁴⁹. De ahí la necesidad previa de explicar cómo se estructuran las empresas, dado que éstas adoptan como rasgos principales la división de trabajo y el principio de jerarquía⁵⁰, por lo que si apenas existen parcelas de libertad resulta complicado aspirar a su tutela.

Así pues, no parece que la ubicación sistemática del delito en el texto punitivo arroje luz respecto al interés tutelado. Asimismo y por esta razón, se complica la

posible ubicación de estos delitos en el lugar que le corresponden, es decir, en el denominado Derecho penal de la empresa o, con intención de reducir el objeto, en el Derecho penal laboral⁵¹, y no en los atentados contra la libertad. La única opción es la de estudiar el referente a la libertad de trabajo a la luz de la tradición legislativa y doctrinal de este país.

Obviamente los parámetros para dotar de contenido a la libertad de trabajo nos lo debe dar la propia normativa, que aclarará en qué consiste y qué elementos la integran. La Constitución en todos los ordenamientos jurídicos se conforma como una premisa político criminal de gran trascendencia para la modelación del sistema penal. El Tribunal Constitucional peruano afirma que este derecho “...consiste en la facultad libre de ejercer cualquier tipo de actividad productiva, sin impedimentos constitucionales, ilegales o irrazonables, por parte del Estado o de particulares. Se prohíbe entonces cualquier injerencia que limite o impida esta facultad irrestricta”⁵².

También la Exposición de motivos del Código penal peruano ofrece una interpretación de la libertad de trabajo de corte constitucional en la medida en que indica que estos delitos constituyen la materialización de la protección constitucional de los derechos laborales, para posteriormente, abundando en esta cuestión precisar que “...nuestra ley fundamental establece que en toda relación laboral se prohíbe cualquier condición que impida el ejercicio de los derechos constitucionales de los trabajadores o que desconozca o rebaje su dignidad y que nadie puede ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución”.

Una vez precisado el contenido de la “libertad de trabajo” parece que la intención del legislador es la de agrupar todos los delitos que atenten de alguna forma a los derechos de los trabajadores como grupo profesional o colectivo. Aunque obviamente cada uno de los delitos en él recogidos protege un bien jurídico específico y diferente, ya que atienden a las distintas formas de atacar el elenco de derechos laborales, por lo que la libertad de trabajo actúa como marco, pero no es direc-

48 BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, cit., pp. 116 y ss. En el mismo sentido, TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores (II): arts. 314, 315, 316 y 317 del Código Penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial. Empresa y Derecho Penal (I)*, 1999, pp. 414 y ss.

49 Con esta afirmación no se niega que la libertad en las relaciones laborales no se proteja desde otra dimensión, como es la libertad de sindicación o el derecho a huelga.

50 MEINI, I., *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 47 y ss.

51 Sobre la legitimidad y el contenido del Derecho penal laboral, TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Cuestiones actuales de Derecho penal económica y de la empresa*, cit., pp. 62 y 67

52 Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú 16 de octubre de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de junio de 2002.

tamente atacada sino a través de los diferentes bienes conculcados o puestos en peligro.

En este sentido, REYNA ALFARO también niega que la libertad de trabajo sea el bien jurídico protegido en este delito, además aclara que la denominación del título “nos podría llevar a afirmar como interés tutelado la “libertad de trabajo”, sin embargo, conforme más adelante veremos, la existencia de una serie de supuestos diferenciados hace que la identificación del bien jurídico tutelado aparezca también de forma diferenciada, siendo esto así, la “libertad de trabajo” no concede una identificación correcta de los intereses tutelados en el art. 168 del C.P., por lo que el término que acuña éste sector de los delitos contra la libertad aparece un tanto inapropiado”⁵³.

Además, la inclusión del término libertad de trabajo ha llevado a interpretar que se trata de un delito de carácter “...pluri-ofensivo, ya que si bien parte de la idea de proteger la libertad de trabajo, también tenemos que buscar la seguridad en el trabajo cautelando la vida, el cuerpo y la salud del trabajador...”⁵⁴. En un sentido similar, CARO CORIA defiende que el objeto de tutela en este delito es la seguridad e higiene en el trabajo⁵⁵. La doctrina peruana defiende que el bien jurídico en este delito es la seguridad en el trabajo, esta afirmación tiene el riesgo de aceptar como interés tutelado la protección de un deber, en concreto la protección del deber de seguridad con respecto al trabajador, que podría ser en todo caso objeto de tutela por parte del ordenamiento administrativo⁵⁶.

Respecto a la naturaleza del bien jurídico REYNA ALFARO analiza los distintos delitos que integran el capítulo, para concretar si el bien jurídico tiene un carácter individual o colectivo. De tal forma que: “in-

tegrar o no un sindicato”, “prestar trabajo personal sin la debida retribución” y, por último, “trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad”, coincidían en el objeto de protección “interés social que se vincula al interés estatal por conceder al trabajador de condiciones mínimas para el ejercicio de su actividad laboral”⁵⁷. Al mismo tiempo entiende que, este difuso y poco concreto interés jurídico penal posee una naturaleza colectiva fundada en el interés económico del Estado o en la llamada fuerza del trabajo⁵⁸.

Un fundamento que basa esta naturaleza colectiva en la función social del Estado sería más adecuado ya que además “...desde una perspectiva constitucional, el sustento de la protección de los intereses derivados de las relaciones laborales se encuentra en los postulados de los artículos 2º inciso 15º y 22º y 23º de la Carta Magna, que importan un reconocimiento del Estado del trabajo libre, como derecho y deber, como base del bienestar social y medio de realización de la persona, así como objeto de atención prioritaria”⁵⁹.

Además, este consensuado carácter supraindividual también proviene de los sujetos sobre los que recae la acción y la función que desempeñan en el momento en el que se despliega esta protección. Así también lo acepta parte de la doctrina peruana en el sentido de que “...los intereses del trabajador protegidos lo son en su calidad de integrante de una clase social o de un sector de la comunidad con una posición en el mercado de trabajo”⁶⁰.

Por lo cual la doctrina peruana coincide con la mayor parte de la doctrina española cuando defiende que se protege la seguridad e higiene en el trabajo como bien jurídico de carácter colectivo. Aunque éstos más

53 REYNA ALFARO, L.M., “Los delitos contra los trabajadores en el Código penal peruano”, cit., sin paginar.

54 ASMAT COELLO, D.M., “La estructura del tipo penal “Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales” (artículo 168-A del Código penal peruano)”, cit., sin paginar.

55 CARO CORIA, D., “La falsa tutela del trabajador”, en <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caro/Del-laborales.pdf>, p. 4

56 QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2010, p. 289. “...ocurre con aquellos delitos que la doctrina describe como ‘ilícitos administrativos elevados a la condición de delitos’ o con aquellos otros que se definen como ‘delitos contra un deber’, en los cuales no es posible ver otra explicación de su fundamento que la infracción de un deber que se quiere imponer ‘per se’ sin que quepa entrar en su justicia y razonabilidad”.

57 REYNA ALFARO, L.M., “Los delitos contra los trabajadores en el Código penal peruano”, cit., sin paginar. Hay que precisar que esta tesis la ha mantenido en relación al antiguo delito en el que se exigía como medio típico la violencia o la intimidación. De todas formas los argumentos esgrimidos los realiza en base a la conducta sin tener en cuenta la afectación a la libertad, incluso niega que la libertad de trabajo sea el bien jurídico, entendiendo que el término es inapropiado.

58 REYNA ALFARO, L.M., “Los delitos contra los trabajadores en el Código penal peruano”, cit., sin paginar. “Con relación a la naturaleza individual o supraindividual del bien jurídico en referencia, entiendo que estamos ante un bien jurídico colectivo, en virtud a su estrecha vinculación con la funcionalidad del sistema socio-económico”.

59 CARO CORIA, D., “La falsa tutela del trabajador”, cit., p. 5. “De otro lado, desde una concepción sociológica del bien jurídico, la tutela penal laboral se consolida a partir del rol del trabajo como fuente de riqueza, a través de los diversos mecanismos de producción que se desenvuelven en función de la reglas del sistema de economía social de mercado adoptado en el Perú”.

60 CARO CORIA, D., “La falsa tutela del trabajador”, cit., p. 4. que ya adelante su funcionalidad dentro del sistema económico, “es preciso reconocer la existencia de un bien jurídico colectivo, que respecto del trabajo supone una protección en relación al funcionamiento del sistema, en cuanto zona propia del que hacer cotidiano de un colectivo tan importante como el de los trabajadores”.

bien se conforman como elementos del tipo, pero no constituyen en sí mismo interés suficiente para que el legislador le conceda relevancia penal en orden a considerarlo bien jurídico, ya que su función en el sistema penal es legitimar, explicar y, en un sistema garantista sobre todo, limitar la intervención penal.

En definitiva y en un ejercicio de coherencia garantista, no podemos obviar la máxima de que el Derecho penal debe proteger bienes jurídicos fundamentales de los ataques más gravosos, esta afirmación se reitera en todo documento de carácter científico penal al comienzo del análisis de un delito. Así pues, este paradigma penal se convierte en el argumento idóneo para defender la tesis que entiende que el bien jurídico protegido en estos delitos, tanto los recogidos en el Código penal peruano como en el español, es la vida y la salud de los trabajadores y que además, posee un claro carácter supraindividual.

Bibliografía

- AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ARÉVALO VELA, J., “La protección penal del trabajo”, en *Revista Oficial del Poder Judicial*, núms. 8 y 9, 2012-2013.
- ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la Seguridad en el Trabajo*, Colección jurídica. Servicio social de higiene y seguridad en el trabajo, Madrid, 1981.
- ASMAT COELLO, D.M., “La estructura del tipo penal “Atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales” (artículo 168-A del Código penal peruano)”, en <http://documentslide.com/documents/delito-de-atentado-contra-las-condiciones-de-seguridad-e-higiene-industriales.html>, sin paginar (Fecha de consulta: 3 de abril de 2017).
- BARBANCHO TOVILLAS, F., RIVAS VALLEJO, P., y PURCALLA BONILLA, M.A., “La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores”, en *Tribunal Social*, núm. 99, 1999, p. 27.
- BAYLOS GRAU, A., y TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Derecho penal del trabajo*, Trotta, Madrid, 1997.
- BECK, U., *La sociedad del riesgo global*, Siglo XXI, Madrid, 2002.
- BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998.
- BOIX REIG, J., y ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre el artículo 316 del Código Penal”, en ARROYO ZAPATERO, L., y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Dirs.) *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha y Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001.
- CAMAS RODA, F., “Responsabilidad empresarial por siniestralidad laboral”, en PUMAR BELTRÁN, N. (Coord.) *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2006.
- CARO CORIA, D., “La falsa tutela del trabajador”, en <http://www.ccfirma.com/publicaciones/pdf/caros/Del-laborales.pdf> (Fecha de consulta: 3 de abril de 2017).
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Seguridad en el trabajo y Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 2001.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., “Examen en concreto de los distintos organismos especializados de las Naciones Unidas”, en DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (Dir.) *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2008.
- ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., “Art. 317 CP: un delito imprudente de peligro relativo a la vida, la integridad física o la salud de las personas”, en *Actualidad penal*, núm. 38, 2000.
- ESCUCHURI AISA, E., *Teoría del concurso de leyes y de delitos. Bases para una revisión crítica*, Comares, Granada, 2004.
- GALLARDO GARCÍA, R.M., *Protección jurídica de la vida y la salud de los trabajadores: Derecho penal y Derecho administrativo sancionador*, Comares, Granada, 2016.
- GARCÍA ARÁN, M., “La protección penal de la seguridad en el trabajo en el Código penal vigente y en el Proyecto de Código penal de 1992”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.), *Derecho Penal del Trabajo y Derecho Administrativo sancionador. 13ª Curso de Verano de San Roque*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1992.
- GARCÍA RIVAS, N., “Reflexiones sobre inseguridad laboral e imprudencia. A propósito de la Sentencia de la A.P. de Barcelona de 2 de septiembre de 2003”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 24, 2003.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F., “Protección penal de los derechos de los trabajadores en el CP 1995”, en *Actualidad penal*, núm. 6, 1998.
- HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005.
- MARTÍNEZ RUIZ, J., “Sobre los delitos contra la seguridad en el trabajo. Comentario a la jurisprudencia del TS al hilo de la Instrucción 1/2001 sobre la actuali-

- ción del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002.
- MATA Y MARTÍN, R.M., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, Comares, Granada, 1997.
- MAYO CALDERÓN, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta*, Comares, Granada, 2005.
- MEINI, I., *Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid – Centro de Estudios Judiciales Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.
- MORILLAS CUEVA, L., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud laboral”, en *Cuadernos de Derecho Judicial. Prevención de Riesgos laborales, salud, laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, 2004.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- OÑA NAVARRO, J.M., “Tratamiento penal de la siniestralidad laboral: algunos problemas actuales”, en *Revista Sepin Penal*, núm. 19, 2009.
- ORTUBAY FUENTES, M., *Tutela de las condiciones de trabajo. Un estudio del art. 311 del Código penal*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho penal*, Aranzadi, Navarra, 2010.
- RAMÍREZ BARBOSA, P.A., *El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código penal*, Iustel, Madrid, 2007.
- REYNA ALFARO, L.M., “Los delitos contra los trabajadores en el Código penal peruano”, en: *Revista Jurídica Cajamarca*, 2010, sin paginar.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *La omisión de socorro en el Código penal*, Tecnos, Madrid, 1966.
- ROJO TORRECILLA, E., *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social*, Bosch, Barcelona, 1998.
- SANTANA VEGA, D.M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, en *Revista penal*, núm. 10, julio 2002.
- SOTO NIETO, F., “Los riesgos laborales y el nuevo Código penal”, en *Revista La Ley*, núm. 1, 1997.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “Artículo 316”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) *Comentarios al Código penal. Tomo II. Parte especial (Artículos 138 a 318)*, Thomson, Navarra, 2008.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Concepto y método del Derecho penal económico”, en SERRANO-PIEDRECASAS, J.R., y DEMETRIO CRESPO, E. (Dir.) *Cuestiones actuales de Derecho penal económico*, Colex, Madrid, 2008.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones de Derecho penal. Derecho penal económico*, Editorial Jurídica Continental, San José-Costa Rica, 2017.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores (II): arts. 314, 315, 316 y 317 del Código Penal”, *Cuadernos de Derecho Judicial. Empresa y Derecho Penal (I)*, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo”, en *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 50, 1999.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “La satisfacción de necesidades como criterio de determinación del objeto de tutela jurídico penal”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 63, 1981.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Los delitos contra la vida y salud de los trabajadores: diez años de vigencia (diez cuestiones controvertidas en los Tribunales)”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M., ACALE SÁNCHEZ, M., y GALLARDO GARCÍA, R.M., *Siniestralidad laboral. Una análisis criminológico y jurisprudencial*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Cuestiones actuales de Derecho penal económica y de la empresa*, ed. ARA, Lima, 2012.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, Albacete, 2006.